



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número:

Referencia: Anexo III

ANEXO III

REGLAMENTO DE PAGOS INDEMNIZATORIOS ADELANTADOS A LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN QUE PUDIERE CORRESPONDERLE EN CASO DE MUERTE O LESIÓN CORPORAL A LOS PASAJEROS QUE SEAN VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE DE AVIACIÓN CIVIL COMERCIAL.

CAPÍTULO I - OBJETO, APLICABILIDAD DE LA NORMA Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1º. OBJETO. - El presente reglamento tiene por objeto regular los pagos adelantados previstos en el artículo 28 del "Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional", suscripto en la ciudad de Montreal (CANADÁ), el 28 de mayo de 1999 y aprobado por la Ley N° 26.451.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este reglamento rige para todas las compañías aéreas que presten servicios de transporte aéreo de pasajeros, regulares y no regulares, internos e internacionales.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

ACCIDENTE DE AVIACIÓN: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave que produzca la muerte o lesiones graves en una persona, daños o roturas estructurales en la aeronave, la desaparición o la total inaccesibilidad de la aeronave, o daños graves al ambiente; lo que ocurre, en el caso de una aeronave tripulada, dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado y, en el caso de una aeronave no tripulada, dentro del período comprendido entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene al finalizar el vuelo y se apaga su sistema de propulsión principal. Ello de acuerdo a los alcances y excepciones

establecidos por las normas y métodos recomendados por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

AUTORIDAD AERONÁUTICA ARGENTINA: Es la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

CONVENIO DE MONTREAL DE 1999: Es el “Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional” suscripto en la ciudad de Montreal (CANADÁ) el 28 de mayo de 1999 y aprobado por la Ley N° 26.451.

DAÑO: Perjuicio que ha tenido su origen en la muerte o lesión de una persona que tenga relación de causalidad con la prestación del Transporte Aéreo de Pasajeros, o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.

DERECHOHABIENTE: Persona cuyo derecho deriva del pasajero víctima del accidente aéreo.

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG): Activo de reserva internacional creado en el año 1969 por el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI). Su cotización resulta del valor de las monedas nacionales que lo componen a la cotización del día anterior al momento del pago, y es publicada diariamente por el mencionado FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI).

DÍAS: Se trata de días corridos y no de días hábiles.

INCIDENTE GRAVE: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un Accidente.

No se consideran incluidas dentro de los conceptos de “Accidente de Aviación” y de “Incidente Grave” las afecciones que obedezcan a causas naturales, enfermedades preexistentes, o lesiones autoprovocadas o que hayan sido causadas por otras personas ajenas a la tripulación y al restante personal involucrado en la prestación del servicio esencial de transporte aéreo.

PAGO ADELANTADO: Realización de pagos indemnizatorios adelantados a la liquidación final y/o judicial del Accidente de Aviación, a las víctimas lesionadas y/u a otros legitimados, con el objeto de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas.

TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS: Toda serie de actos destinados a trasladar en aeronave y por vía aérea a personas, de un aeródromo a otro.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL: Es el transporte aéreo realizado entre el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y el de un Estado extranjero, o entre DOS (2) puntos de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuando se hubiese pactado un aterrizaje intermedio en el territorio de un Estado extranjero.

TRANSPORTE AÉREO INTERNO: Es el transporte aéreo realizado entre DOS (2) o más puntos dentro de la REPÚBLICA ARGENTINA.

VÍCTIMA: Pasajero que muere o sufre lesiones como consecuencia de un Accidente de Aviación.

CAPÍTULO II - LEGITIMADOS ACTIVOS

ARTÍCULO 4º.- ALCANCE. Se consideran legitimados al cobro de pagos indemnizatorios adelantados los pasajeros lesionados o sus derechohabientes, en caso de muerte de aquellos, como consecuencia de un Accidente de Aviación.

ARTÍCULO 5º.- PRUEBA DE FAMILIARES Y OTROS LEGITIMADOS. El derechohabiente de la víctima deberá presentar al Transportista todos los documentos necesarios para acreditar su vínculo con el pasajero fallecido, conforme lo requerido por la normativa vigente en la REPÚBLICA ARGENTINA.

El pago anticipado realizado a un derechohabiente que haya acreditado tal condición, libera al Transportista de efectuar cualquier otro pago anticipado relativo al pasajero fallecido causante.

ARTÍCULO 6º.- VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN HABILITANTE AL COBRO. El Transportista del vuelo en el que se produjo el siniestro y/o su aseguradora subrogada, harán el control de la documentación de identidad de la víctima y de las personas legitimadas que se presenten al cobro del adelanto indemnizatorio.

No es exigible la legitimación declarada en juicio, salvo en caso de conflicto pendiente de resolución entre los legitimados.

CAPÍTULO III - DEL PAGO

ARTÍCULO 7º.- COMPENSACIÓN INMEDIATA. En un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos desde la fecha en que se encuentren debidamente identificadas las personas con derecho al cobro del adelanto indemnizatorio, el Transportista deberá abonarles, sin demora, el importe que les correspondiere en forma proporcional a los perjuicios económicos sufridos.

ARTÍCULO 8º.- SUMA INTEGRANTE DEL PAGO ADELANTADO. En el caso de muerte o su presunción razonable, el pago indemnizatorio adelantado se realizará por un monto que podrá ascender hasta la suma de DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DIECISÉIS MIL (16.000 DEG) a la cotización del día anterior al momento del pago. En caso de lesiones, la víctima tendrá derecho al pago de todas sus prestaciones médicas hasta la concurrencia con el límite de responsabilidad o el que corresponda por la legislación aplicable en la materia. Esas sumas serán deducidas del importe del límite cuantitativo previsto en este artículo para el pago indemnizatorio adelantado que deba realizar el transportista.

ARTÍCULO 9º.- MONEDA. Los pagos indemnizatorios adelantados se harán en la misma moneda de pago que la utilizada para pagar la tarifa del documento de viaje, a excepción de que existan disposiciones específicas en sentido contrario en el país en que se efectúe el pago indemnizatorio cancelatorio. La conversión monetaria se hará al momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 10.- EXCLUSIÓN DE PRESUNCIONES. El pago del anticipo previsto en el presente no supone reconocimiento de responsabilidad y será tomado a cuenta de los importes que deba abonar el transportista en la liquidación final y/o judicial del accidente de aviación.

ARTÍCULO 11.- ADELANTO NO REEMBOLSABLE. PAGOS INDEBIDOS. Los pagos indemnizatorios adelantados no serán reembolsables, salvo cuando se pruebe con posterioridad que la persona que los

recibió: cometió fraude en la prueba del vínculo; que era una persona sin derecho a indemnización o; que la víctima y/o el beneficiario fueron causantes del accidente.

CAPÍTULO IV - COMPETENCIA

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIA. En caso de controversia generada por cuestiones derivadas de lo establecido en el presente Reglamento, será competente la Justicia Federal que correspondiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 198 el CÓDIGO AERONÁUTICO.